

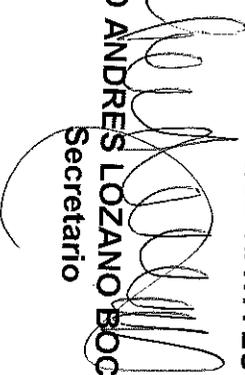
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR A LA
DEMANDADA FLOR ADRIANA MANTILLA LIZARAZO NOTIFICADA
DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.-

Ibagué, 18 de noviembre de 2020 – A la fecha se deja constancia que le venció el término de dos (02) días que trata el art. 8 del decreto 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.- sin observaciones, que le venció el término de tres días de ejecutoria del mandamiento de pago –NO LO RECURRIO- Le venció el término de cinco días para que pagara la obligación **NO LO HIZO**, y le venció el término de días (10) para que exceptionara – **GUARDO SILENCIO.- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2018-00244-00

Vencido como se encuentra los términos para que la ejecutada FLOR ADRIANA MANTILLA LIZARAZO recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

HECHOS

EL COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha trece 24 de mayo de 2018 de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen; si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3,565,977,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', followed by a long horizontal flourish.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2018-00473-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por LA COOPERATIVA COOPERAMOS, y la E.P.S SANITAS, en oficios anteriores, los cuales se anexan a la presente providencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

Doctor
PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Correo electrónico: j06cmtpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2617903

Ibagué Tolima

Asunto: Respuesta a Oficio Circular No.0621 de 24/septiembre/2020

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado: OLGA LUCÍA PARÍS GARCÍA

Radicado: **2018-00473-00**

ANGELA S. PARRA ARISTIZÁBAL, mayor de edad vecina de Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía número 51.793.889 de Bogotá D.C., actuando en condición de Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPERAMOS, identificada con NIT. 890701430-1, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, el cual adjunto al presente escrito, de manera atenta doy respuesta al Oficio de la referencia, radicado en la Oficina Principal de la Cooperativa bajo el No.0703, por medio del cual se nos comunica de la medida de embargo proferida por su Despacho mediante auto de 22 de julio del año en curso que decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros posea la demandada OLGA LUCÍA PARÍS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.484.078, en cuentas corrientes, de ahorro y CDAT, CDT en la entidad que represento.

Al respecto, me permito informarle que para dar trámite a lo ordenado en el Oficio del asunto, se procedió a consultar en la Base de Acreencias de Depósitos de Ahorro a la Vista de COOPERAMOS, el número de cédula de ciudadanía No.1.110.484.078 con la cual se identifica la señora OLGA LUCÍA PARÍS GARCÍA, encontrando que la señora en comentario, NO REGISTRA SALDO EN LA COOPERATIVA, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro producto bancario o financiero.

Teniendo en cuenta que la señora OLGA LUCÍA PARÍS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.110.484.078, a la fecha NO POSEE VINCULO con COOPERAMOS por los referidos conceptos, por tal motivo, no procede el acatamiento de la medida de embargo decretada por su Despacho mediante auto de 22/julio/2020 dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



ÁNGELA S. PARRA ARISTIZÁBAL
Gerente

Sindy Cristina T.R.

Carrera 5 38-04, Teléfono 2652045/ 46, Fax 2652313 – Ibagué.

Correo Electrónico: info@cooperamos.com.co / Página Web: www.cooperamos.com.co

Facebook: [cooperamoscooperativa](https://www.facebook.com/cooperamoscooperativa/) / [cooperativamultiactivadeaporteycreditocooperamos](https://www.facebook.com/cooperativamultiactivadeaporteycreditocooperamos)

GRO-0022346-2020
Bogotá, 27 de octubre de 2020
Req. 47892

Letry
29-10-20

Señores
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL
Atn. Señor. Pedro Andrés Lozano Bocanegra
j06cmjaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué, Tolima.

100-

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación No 73001-40-03-006-2018-00473-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A NIT 860.002.964.4
Demandado: Olga Lucia Paris García C.C 1110484078

Reciba un cordial saludo señor Lozano,

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos	OLGA LUCIA PARIS GARCIA
Cédula	1110484078
Tipo de Afiliación	Beneficiaria

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,



Coordinadora Gestión de Aportes al SGSSS
Área Operativa EPS Sanitas
Bogotá - Colombia

Redactó Ruby T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2017-00116-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO a continuación promovido por LUZ CARMENZA CARO BETANCOURT, contra SAUL BETANCUR RICO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2015-00257-00

En atención al memorial y documentación que antecede, y de conformidad a dicha solicitud presentada, este Despacho determina:

1. Téngase en cuenta la cesión de derechos litigiosos que hace COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS EN LIQUIDACIÓN. a favor de SOLUCIONES CREDITICIAS SAS, en la forma y términos del escrito visto a folios anteriores.
2. Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.
3. Notifíquese a la parte demandada de dicha cesión, con la anotación por estado de la presente providencia.
4. Téngase en cuenta la ratificación del poder de la DRA., LAURA NATALI VARON BUITRAGO como apoderada del actual cesionario.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-00081-00

En atención al memorial que antecede, toda vez que no se evidencia que la parte interesada haya realizado la notificación de la parte absolvente en debida forma, el despacho se abstiene de realizar la audiencia programada en proveído anterior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-00382-00

En atención a que por error involuntario no se había adjuntado, el auto de inadmisión anterior, en la plataforma de la página WEB, actuación que ya fue enviada vía correo electrónico al apoderado actor, por secretaría contróllese el terminó restante de subsanación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-00121-00

En atención a que por error involuntario, se agregó memorial de reforma de la demanda, que no correspondía al presente proceso, por secretaría agréguese al expediente que corresponda, dejándose la constancia respectiva.

Por otra parte póngase en conocimiento del apoderado actor la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por el demandado por intermedio de apoderado judicial, para que realice las manifestaciones que ah bien tenga al respecto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2012-00340-00

En atención al memorial que antecede, debe estarse el apoderado petionario a lo ya resuelto, en providencia de fecha 22 de abril del año 2015, obrante a folio 96 de la presente encuadernación, donde se comisiono para dicha diligencia de secuestro. .

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', followed by a long horizontal wavy line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2013-00582-00

Visto el escrito presentado como CESION DE CREDITO, requiérase a la parte interesada para que aclare al Despacho, porque tratándose de un trámite litigioso, cede el título base de ejecución, y no los derechos litigiosos que aquí se debaten. Tratándose de uno u otro, se le requiere para que lo realice conforme a los requisitos establecidos por la ley.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

P.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-00411-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actor a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-00102-01

En atención al estado de emergencia actual debido al covid-19, en el cual atraviesa el país, y teniendo en cuenta que no solo esta ciudad, sino el departamento del Tolima, como tal, atraviesan por uno de los picos más altos desde el comienzo del estado de emergencia en que nos encontramos; el Despacho se abstiene de señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia encomendada, máxime EL ESTADO DE ALERTA ROJA EN CUAL SE ENCUENTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, según el DECRETO 0992 del 30 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', followed by a decorative wavy line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00254-01

En atención al estado de emergencia actual debido al covid-19, en el cual atraviesa el país, y teniendo en cuenta que no solo esta ciudad, sino el departamento del Tolima, como tal, atraviesan por uno de los picos más altos desde el comienzo del estado de emergencia en que nos encontramos; el Despacho se abstiene de señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia encomendada, máxime EL ESTADO DE ALERTA ROJA EN CUAL SE ENCUENTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, según el DECRETO 0992 del 30 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Carvajalino Contreras', written over a horizontal wavy line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2017-00229-01

En atención al estado de emergencia actual debido al covid-19, en el cual atraviesa el país, y teniendo en cuenta que no solo esta ciudad, sino el departamento del Tolima, como tal, atraviesan por uno de los picos más altos desde el comienzo del estado de emergencia en que nos encontramos; el Despacho se abstiene de señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia encomendada, máxime EL ESTADO DE ALERTA ROJA EN CUAL SE ENCUENTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, según el DECRETO 0992 del 30 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

52/

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00409

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional 106cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

61

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00413

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional i06cmapaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Rad: 2015-00362

Visto el escrito obrante a folio 166, el Despacho reconoce personería a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Vista la solicitud para diligencia de secuestro, deberá la apoderada estarse a las resultas del Despacho Comisorio conferido, en el que no existió interés para llevar a cabo diligencia.

NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

RADICACION 2020- 00410

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre lo que sea del caso;

Toda vez que el Congreso de la República expidió la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña cantidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, la cual entro en vigencia a partir del mes de enero de 2013, es del caso ordenar al apoderado de la parte actora que adecue la demanda al procedimiento establecido en el artículo 11 y demás de la norma antes citada. De igual manera, a lo establecido en el Código General del Proceso.

De otra parte, deberá el apoderado aportar un certificado de tradición y libertad del predio actualizado o reciente a fin de determinar con certeza la legitimación por pasiva, como también el certificado de avalúo catastral actualizado a fin de determinar la competencia. Así mismo, se evidencia que no se allegan los documentos establecidos en la norma en cita.

Por lo tanto, el despacho,

RESUELVE

1°. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

27/



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

RADICACION 2020 – 00248

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P., el Decreto 806 de 2020 y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO POPULAR y en **conta** de ARLEY OSMA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

A. CON BASE EN EL PAGARÉ 55003220001237:

A. Por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$40.930.338.00) como saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación que en dicho pagaré se incorpora, junto con los intereses moratorios correspondientes de acuerdo a la fluctuación de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

B. Por las siguientes sumas de dinero que corresponden a las cuotas causadas, vencidas y dejadas de pagar:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES
5 de junio de 2019	\$277.867	\$526.699
5 de julio de 2019	\$281.268	\$523.457
5 de agosto de 2019	\$284.710	\$520.175
5 de septiembre de 2019	\$288.194	\$516.854
5 de octubre de 2019	\$291.721	\$513.491
5 de noviembre de 2019	\$295.291	\$510.088
5 de diciembre de 2019	\$298.904	\$506.643
5 de enero de 2020	\$302.562	\$503.156
5 de febrero de 2020	\$306.265	\$499.626
5 de marzo de 2020	\$310.012	\$496.053
5 de abril de 2020	\$313.806	\$492.436
5 de mayo de 2020	\$317.646	\$488.775
5 de junio de 2020	\$321.534	\$485.069
5 de julio de 2020	\$325.468	\$481.318

C. Por los intereses de mora sobre el capital de cada cuota vencida, aplicando la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo su pago.

- Sobre costas posteriormente se resolverá.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020 conforme a la contingencia por pandemia mundial de COVID-19 en la dirección electrónica del demandado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

aportada en la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GAVIS, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado judicial a Yessica Paola Cortes Arroyo, Angie Stefany Duque Tamayo como Dependientes Judiciales según memorial obrante a folio 21 inv.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO

2

RV



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

RADICACION 2020- 00354

Sea lo primero determinar que en la providencia del 7 de octubre de 2020, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Revisado el memorial presentado por el apoderado demandante, por medio del cual se pretendió subsanar la demanda, tenemos que si bien dio cumplimiento a lo indicado en numerales 1, 2, 3 ; se evidencia que no ocurrió lo mismo con relación al numeral 4 y 5 por cuanto revisado el dictamen aportado y conforme a la comprobación establecida en el folio 195 (folio 18 del dictamen) el mismo no guarda relación con las pretensiones incoadas para la división material.

Así mismo, se observa que no efectúa la partición ordenada en el artículo 406 del C. G. del P, por cuanto no allega como anexo el plano donde se efectúa la distribución material del lote de terreno objeto de litis. De igual forma no se allegan los anexos: planos predio lote 2B TOTUMO, planos división Lote 2B TOTUMO, omitiendo el plano general con las correspondientes hijuelas de cada uno de los comuneros. En tal forma, se evidencia el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 406 ibídem.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre dieciocho de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-408

Previamente a resolver lo que sea del caso, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado (a) actor (a), para que solicite cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional JO6cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original, por una copia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre dieciocho de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-414

Previamente a resolver lo que sea del caso, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado (a) actor (a), para que solicite cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional jo6cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original, por una copia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre dieciocho de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-400

Previamente a considerar lo que corresponda frente a la presente demanda, encuentra esta titular que el actor escogió la jurisdicción del Municipio de Rovira Tolima para adelantar su demanda, lo cual se encuentra razonable ya que los hechos fueron en dicho Municipio, y toda vez que el art 28 num 6 del C.G.P. así se lo permite.

Consecuencia de lo anterior, y respetándose la jurisdicción escogida por el actor para tramitar la presente demanda, y por así facultarlo el art 28 num 6 del C.G.P.; encuentra esta titular que el funcionario competencia territorialmente para conocer de la misma, es el Señor Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de ROVIRA TOLIMA, teniendo en cuenta los hechos y cuantía indicados por el actor.

Así las cosas, careciendo este Despacho Judicial de competencia territorial para conocer de la presente demanda según la jurisdicción escogida por el actor en el encabezado de la demanda, se ha de rechazar la misma, para ser enviada al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por este despacho Judicial carecer de competencia territorial para conocer de ella, en vista que el actor la dirige a la Jurisdicción de ROVIRA TOLIMA, donde ocurrieron sus hechos.

SEGUNDO: Ordenase por intermedio de la Secretaría de este Despacho y la Oficina Judicial, su envío al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA.

Procedase de conformidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre dieciocho de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-313

Como la demanda reúne los requisitos legales, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho:

RESUELVE:

Librase mandamiento de pago por LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA y en contra del Señor MARCO TULLIO SANTAMARIA CIFUENTES por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$12.369.376.00, valor capital adeudado en el pagare No. 20000018879 de fecha 29 de febrero de 2020, con vencimiento el 29 de febrero de 2.020.

1.2.- Por la suma de \$29.867.822.00 valor capital adeudado en el pagare No. 20000018880 de fecha 29 de febrero de 2.020, con vencimiento el 29 de febrero de 2.020.

1. 3. – Por el valor de los intereses de mora sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. LUZ MARINA DIAZ PULIDO como apoderada de la parte actora, teniéndosele en cuenta la autorización hecha en la demanda para los fines allí indicados, con las limitaciones legales del caso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre dieciocho de dos mil veinte.

RADICACION: 2013-295

Por secretaria póngase en conocimiento del actor vía correo electrónico, lo informado por la Cooperativa San Simón con relación a la medida decretada en autos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', followed by a long horizontal flourish.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM